

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1980 de los productos IX y X hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera, de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece. Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministeriales siguientes, con sus respectivas ampliaciones, modificaciones y prórrogas:

- Orden ministerial de 15 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27).
- Orden ministerial de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto).
- Orden ministerial de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de agosto).
- Orden ministerial de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero).
- Orden ministerial de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22673** *ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se concede a «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque atunero congelador para México.*

Ilmo. Sr.: «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de un buque atunero congelador para México.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Marítima de Axpe, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en construcción en sus astilleros de un buque atunero congelador (construcción número 148), para el que tiene concedida la licencia de exportación número 5.684.702.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 10,97 por 100 del valor del buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22674** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Industrias Martí Tormo, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden de 20 de mayo de 1981, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio, páginas 12487 y 12488, por la que se autoriza a la firma «Industrias Martí Tormo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras, se corrige como se detalla a continuación:

En las líneas quinta y sexta del párrafo cuarto de su apartado tercero, donde dice: «(posición estadística 56.07.23), o fabricados con hilos de varios colores.», debe decir: «(posición estadística 56.07.21), o fabricados con hilos de varios colores (posición estadística 56.07.23)».

**22675 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 5 de octubre de 1981*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	95,380	95,640
1 dólar canadiense .....	79,377	79,706
1 franco francés .....	16,955	17,020
1 libra esterlina .....	174,699	175,595
1 libra irlandesa .....	150,239	151,063
1 franco suizo .....	50,070	50,350
100 francos belgas .....	254,225	255,653
1 marco alemán .....	42,431	42,650
100 liras italianas .....	8,076	8,107
1 florin holandés .....	38,412	38,603
1 corona sueca .....	17,288	17,370
1 corona danesa .....	13,237	13,294
1 corona noruega .....	16,295	16,371
1 marco finlandés .....	21,569	21,682
100 chelines austriacos .....	605,691	609,793
100 escudos portugueses .....	146,482	147,365
100 yens japoneses .....	41,632	41,846